



MINISTERIO DE SALUD
GABINETE DE MINISTRO
DIVISIÓN JURÍDICA



ORD. A15 N° 3439 /

ANT. Comunicación de fecha 23 de julio de 2020 de la casilla colegio@colegiodematronas.cl

MAT. Sobre el rol de matronas y matrones en la licencia médica preventiva parental establecida en la ley N° 21.247.

DE : ENRIQUE PARIS MANCILLA
MINISTRO DE SALUD

21 AGO 2020

A : ANITA ROMÁN MORRA
PRESIDENTA COLEGIO DE MATRONAS Y MATRONES DE CHILE

En comunicación del antecedente se ha solicitado un pronunciamiento acerca de la facultad de matrones y matronas para emitir la licencia médica preventiva parental establecida en la ley N° 21.247 que establece beneficios para padres, madres y cuidadores de niños o niñas, en las condiciones que indica.

En síntesis, la referida ley ha dispuesto un beneficio para los trabajadores que se encuentren haciendo uso del permiso postnatal parental, a que se refiere el artículo 197 bis del Código del Trabajo, y cuyo término ocurra a contar del 18 de marzo de 2020 y durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, a una licencia médica preventiva parental por causa de la enfermedad COVID-19, por 30 días prorrogables, para efectos del cuidado del niño o niña

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1 del decreto N° 3 de 1984, del Ministerio de Salud, que aprueba reglamento de autorización de licencias médicas por las COMPIN e Instituciones de Salud Previsional, "*licencia médica es el derecho que tiene el trabajador de ausentarse o reducir su jornada de trabajo, durante un determinado lapso de tiempo, en cumplimiento de una indicación profesional certificada por un médico-cirujano, cirujano-dentista o matrona, en adelante "el o los profesionales", según corresponda [...]*".

De esta forma el ámbito de competencia de los profesionales señalados determina su facultad de dictar la licencia médica respectiva.

Considerando que el artículo 117 del Código Sanitario dispone que "*Los servicios profesionales de la matrona comprenden la atención del embarazo, parto y puerperio normales y la atención del recién nacido [...]*", la emisión de la licencia médica preventiva parental se encuentra también dentro del ámbito de su competencia.

En el mismo sentido se ha pronunciado la Superintendencia de Seguridad Social para este tema en específico, pues en la Circular N° 3524 de 27 de julio de 2020 "*Imparte instrucciones sobre el otorgamiento y uso de la licencia médica*

preventiva parental. Regula la determinación del monto del subsidio por incapacidad laboral". En efecto, en el punto I de dicho documento se señala que: "Se entiende por licencia médica preventiva parental el derecho que tiene una trabajadora o un trabajador de ausentarse a sus labores y acceder al subsidio por incapacidad laboral en virtud de una indicación otorgada por un médico cirujano o matrona habilitado por parte de esta Superintendencia, [...]" .

Por tanto, efectivamente, la licencia médica preventiva parental, puede ser emitida por médico o matrona, pero por instrucción de la referida Superintendencia: "La licencia médica preventiva parental sólo podrá ser extendida por los médicos cirujanos y matrona habilitados de la Superintendencia de Seguridad Social por medio de formulario electrónico salvo respecto de los funcionarios y empleados de las F.F.A.A y Gendarmería del título XIV en que podrá ser emitida por su médico tratante" (Ver punto IV literal f y punto V literal a).

Saluda atentamente,



ENRIQUE PARIS MANCILLA
MINISTRO DE SALUD.

DISTRIBUCIÓN:

- Gabinete Ministro de Salud.
- Gabinete Subsecretaría de Salud Pública.
- División Jurídica.
- Oficina de Partes.